

ACUERDO C.G.-021/2009



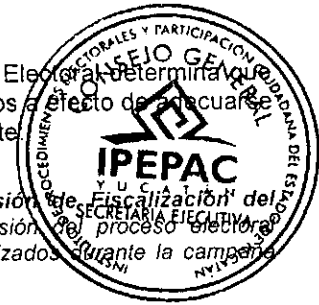
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 32 Y 34 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que mediante sesión de fecha 30 de noviembre de 2006, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo C.G.-154/2006 aprobó los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativos a las candidaturas independientes.
7. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 208 y 209 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de julio de 2008, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
8. Que dentro de las reformas de la Ley Electoral y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, figuran, entre otros, la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que forma parte de los Órganos Internos de este Instituto, junto con el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; misma que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
9. Que por otra parte, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 209, establece que el Consejo General de este Instituto deberá emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, los reglamentos interiores, lineamientos y acuerdos administrativos necesarios para la debida observancia de las disposiciones del mismo.
10. Que en virtud de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera oportuno efectuar las modificaciones pertinentes a los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativos a las candidaturas independientes, a efecto de que éstos se adecúen a las reformas anteriormente mencionadas.

*Manuel J. P.*

11. Que en atención a lo señalado en el considerando anterior, este Órgano Electoral determinará que los artículos 32 y 34 de los Lineamientos en referencia, deberán ser modificados a efecto de adecuarlos a las reformas en cuestión, toda vez que dichos artículos establecen lo siguiente:



**"Artículo 32.-** Los candidatos independientes deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del proceso electoral respectivo, un informe del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados durante la campaña electoral."

**"Artículo 34.-** El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña de los candidatos independientes, se ajustará a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, y en los Lineamientos relativos a la presentación y revisión de informes vigentes, así como a lo siguiente:

**I.- La Comisión Permanente de Fiscalización en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización,** revisarán los informes presentados por los candidatos independientes, en un plazo de 120 días contados a partir de su recepción.

**II.-** Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al candidato independiente que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

**III.-** Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los 3 días naturales siguientes a su conclusión;

**IV.-** El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de los candidatos independientes.
- b) Los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso;
- c) El contenido de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los candidatos independientes.
- d) El proyecto de resolución que se presentará ante el Consejo General, para que proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

El dictamen elaborado en términos de la presente fracción deberá ser notificado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo para los efectos legales a que haya lugar."

12. En tal virtud, se propone modificar los artículos antes señalados, a efecto de que queden éstos de la siguiente manera:

**"Artículo 32.-** Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del proceso electoral respectivo, un informe del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados durante la campaña electoral."

**"Artículo 34.-** El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña de los candidatos independientes, se ajustará a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, y en los Lineamientos relativos a la presentación y revisión de informes vigentes, así como a lo siguiente:

**I.- La Unidad Técnica de Fiscalización,** revisará los informes presentados por los candidatos independientes, en un plazo de 120 días contados a partir de su recepción.

**II.-** Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica de Fiscalización, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al candidato independiente que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

**III.-** Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los 3 días naturales siguientes a su conclusión;

**IV.-** El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;

d) Los motivos y fundamento de derecho en que se sustente, y

e) El señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

El dictamen elaborado en términos de la presente fracción deberá ser notificado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo para los efectos legales a que haya lugar."

13. Que el Artículo Quinto transitorio del Decreto 209, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice: "Las disposiciones relativas a las Candidaturas Independientes de esta Ley y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto sólo serán aplicables a partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita".

14. Que el artículo 116 Fracción IV Inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se modifican los artículos 32 y 34 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativos a las candidaturas independientes, quedando éstos tal y como se señalan en el considerando 12 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán las disposiciones relativas a las candidaturas independientes sólo serán aplicables a partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**SEPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO